



Radicado N.º: 680014189001-2022-00157-00
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – DECLARATIVO (Sin sentencia)
Demandante: ANDRÉS FELIPE FIGUEREDO BAUTISTA (Nombre propio y en representación del niño O.S.F.B.)
Demandados: JORGE GUZMÁN PORRAS - VÍCTOR PLATA SUAREZ

Asunto: Admite demanda.

Al despacho informando que dentro de término se ha subsanado la demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 23 de noviembre de 2022

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por el señor **Andrés Felipe Figueredo Bautista** en nombre propio y representación del niño O.S.F.B., y en contra de los señores **Jorge Guzmán Porras** y **Víctor Plata Suárez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Habiéndose subsanado en término la demanda, reúne las exigencias de los artículos 82ss de la Ley 1564 así como los establecidos en la Ley 2213, por manera que se ADMITIRÁ para que se surta su trámite conforme a los artículos 390 a 392 id, esto es, a través del proceso VERBAL SUMARIO, en razón de la cuantía de este asunto (Inciso 1 del artículo 390 id).
2. En relación a las medidas cautelares solicitadas, no es dable acceder a ellas, habida consideración que no se acreditó haber dado cumplimiento al numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, esto es prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda.
3. No se admite la dirección electrónica del señor **Víctor Plata Suárez** como canal digital para notificaciones o cualquier otro proceder relacionado con este asunto, en tanto su reporte no se ajustó a las exigencias del artículo 8 de la Ley 1564 y en especial a aquella que señala que se "...informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. ...". Para el caso, no se allegaron evidencias de la forma como se obtuvo la dirección electrónica, únicamente se hicieron manifestaciones al respecto, y, de cualquier manera, tampoco se acreditó que, a dicha dirección, previamente hubieran sido remitidas comunicaciones por el aquí demandante, ello en pro de determinar su idoneidad y que se trata de un buzón de correo activo y existente. Deberán notificarse los demandados conforme a los artículos 291 y 292 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda incoada por el señor **Andrés Felipe Figueredo Bautista** en nombre propio y en representación de su hijo, el niño **O.S.F.B.**, en contra de los señores **Jorge Guzmán Porras** y **Víctor Plata Suárez**.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°050 \(24-nov-2022\)](#) – MDP



SEGUNDO. - **DAR** al presente asunto el trámite de proceso VERBAL SUMARIO previsto en los artículos 390 a 392 del Código General del Proceso, conforme se expuso.

TERCERO. - **NOTIFICAR** este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, siempre con indicación de los canales de atención del juzgado (E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y plataforma TYBA de la Rama Judicial con el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de 7am a 3pm.

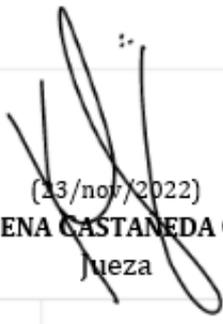
CUARTO. - **CORRER** traslado de esta demanda y sus anexos a los demandados **Jorge Guzmán Porras Y Víctor Plata Suárez** por el término de **diez (10) días**, según lo establece el artículo 391 de la Ley 1564.

QUINTO. - **REQUERIR** al demandante en los términos del numeral dos del acápite de consideraciones, en materia de medidas cautelares.

SEXTO. - **CORRER** a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 del Decreto 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales deberán presentarse a través del correo electrónico j01prmpalsantos@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, **so pena de multa**.

SÉPTIMO. - **ADVERTIR** a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


(13/nov/2022)
KILIA XIMENA CASTANEDA GRANADOS
Jueza